



Resolución Sub-Gerencial

N° 0382-2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 1110-2013-GRA/PR;

VISTOS:

La solicitud de Registro N° 26249-2014, de fecha 24 de marzo del 2014, presentada por la Representante Legal del Policlínico "SAN PABLO 2 S.R.L.", así como el Informe N° 083-2014-GRTC-GRA/SGTT-Lic., del 27 de junio del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 38° prevé que todo ciudadano está obligado al cumplimiento de las leyes publicadas y vigentes, concordante con el artículo 109° que precisa que toda ley rige desde el día siguiente de su publicación, condición prevista en la 2ª parte del artículo 51° de la Ley de Leyes; y, en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 91° a 93 inclusive del **D. S. N° 040-2008-MTC "Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre"** (en adelante **La Norma**) y demás concordantes; con lo precisado en el Inc. 4° del artículo 3°, a su vez con lo plasmado en el artículo 6° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General se determina;

Que, con vista del expediente conformado por la solicitud y el informe ya citados, con la finalidad de lograr el cambio de domicilio del Establecimiento de Salud, derivada por la Facultad de las Competencias de Gestión previstas en el literal d) del inciso 7.2.2., del Art. 7° de **La Norma** citada en el párrafo precedente; contenidas en el informe N° 083 de fecha 27 de junio del 2014, determinan que no se ha dado cumplimiento a los requisitos indispensables dispuestos en **La Norma**, para lograr el cambio de domicilio de su interés.

Que el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2008-MTC, señala en su artículo N°110 que el establecimiento de Salud esta obligado a comunicar a la autoridad competente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, cualquier modificación que se haya producido en la información inscrita en el Registro. Asimismo, la autoridad competente, dentro de los dos (2) siguientes, deberá trasladar dicha información al funcionario encargado del registro para la información correspondiente.

Que, con lo plasmado en el Informe de Vistos (**que se transcribe en su parte pertinente**), la Entidad solicitante, no ha cumplido con la presentación de los requisitos que se detallan y enumeran:

Que no ha presentado la copia de la ficha Ruc, expedida por SUNAT con fecha 06 de mayo del 2014, aparezca que el **POLICLINICO SAN PABLO S.R.L.**, registra como domicilio en la Av. Kennedy N°1505, Urb. Jesús María, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, **debiendo presentar una Ficha Ruc con el nuevo domicilio**.

Que no adjunta copia simple de la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento con el nuevo domicilio donde funciona actualmente como nuevo domicilio del Policlínico.

Que no adjunta el croquis a escala del establecimiento de salud, en el que aparezca los ambientes administrativos y asistenciales exigidos por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir firmado por un profesional (**Arquitecto habilitado**).

Que el contrato de Alquiler del local donde funciona el policlínico ha sido suscrito entre los propietarios del local con el Gerente General del Policlínico con fecha 15 de setiembre del 2013, debiendo adjuntar un nuevo contrato o en todo caso agregar un contrato ampliatorio del plazo al presentado.

Que el incumplimiento de los requisitos faltantes exigidos para la modificación por cambio de domicilio del policlínico solicitante a lo que establece el Reglamento Nacional de Licencias de conducir, es causal de **INADMISIBILIDAD**, debiéndose expedir la Resolución correspondiente para que se ponga de conocimiento y subsane las observaciones.





Resolución Sub-Gerencial

N° 0382-2014-GRA/GRTC-SGTT

Que, en observancia y aplicación de los Principios Administrativos de Legalidad del Debido Procedimiento, De Imparcialidad, de Informalismo, de Presunción de Veracidad, de Conducta Procedimental, De Verdad Material, y de Privilegio de Controles Posteriores, contenidos en los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.11 y 1.16 del Inc. 1 del Art. IV del Título Preliminar, así como el Art. 125.4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Y a lo previsto en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre"; concordante con lo plasmado en el D.S. N°040-2008-MTC y su modificatoria del D. S. N°036-2009-MTC; y, la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de modificación de cambio domicilio solicitado por el representantes Legal del **POLICLÍNICO "SAN PABLO 2 S.R.L.**, identificado con RUC., N° 20456173439 con domicilio en la Av. Kennedy N°1502, Urb., Jesús María, Distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, para lograr el cambio de domicilio del Establecimiento de Salud, encargado de la toma de Exámenes de Aptitud Psicosomática para Licencias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: disponer que acuerdo lo previsto en el Reglamento Nacional de Licencias de conducir, Plazo para la presentación de descargos, "tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente Resolución para la presentación de sus descargos según el artículo 125 numeral 125.1 ley 27444 y **DISPONER** la notificación a la entidad solicitante en la forma de Ley.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa, hoy

30 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. **Ruben Ricardo Lira Torres**
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

RLT/DGG/dps.